



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 592-2019-MINEM/CM**

Lima, 6 de diciembre de 2019

**EXPEDIENTE** : "AERCUS I", código 01-03252-18

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : MINERA AERCUS S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "AERCUS I", código 01-03252-18, fue formulado con fecha 01 de agosto de 2018 a las 08:15 horas, por MINERA AERCUS S.A., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 10519-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de setiembre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 20 y 21) observó que el petitorio minero "AERCUS I" se encuentra superpuesto parcialmente sobre el derecho minero "PAOLO2018", código 01-02763-18, vigente con coordenadas UTM definitivas. Asimismo, debido a la superposición antes acotada, se observa un área superpuesta totalmente denominada "B" de 100 hectáreas. Se adjunta el plano de reducción (fs. 23).
3. Mediante Informe N° 14204-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de diciembre de 2018, la Unidad Técnico Normativa señaló, entre otros aspectos, que como producto de la superposición al derecho minero "PAOLO2018", la cuadrícula "B" por 100 hectáreas del petitorio minero "AERCUS I" debe cancelarse, quedando reducido a la cuadrícula "A" por 100 hectáreas.
4. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 (fs. 31), dispone, entre otros, que se cancele la cuadrícula "B" por 100 hectáreas del petitorio minero "AERCUS I"; y se apruebe la reducción del petitorio minero antes acotado a la cuadrícula "A" cuya coordenadas UTM se encuentran en el gráfico que obra a fojas 23.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 592-2019-MINEM-CM**

5. Mediante Escrito N° 01-000606-19-T, de fecha 22 de enero de 2019, MINERA AERCUS I", interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018; el cual fue concedido mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras y se elevó al Consejo de Minería mediante Oficio N° 1332-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 20 de agosto de 2019.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2609-2017-INGEMMET/PCD/PM de fecha 31 de diciembre de 2017, se resolvió declarar la caducidad de la concesión minera "GUILLERMO N° DOS", código 01-03287-07, por el no pago del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2016 y 2017.
7. Con fecha 30 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el aviso de retiro de la concesión minera "GUILLERMO N° DOS".
8. Posteriormente, pese a que el área correspondiente a la concesión minera "GUILLERMO N° DOS" debía bloquearse conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 100 del Decreto Supremo N° 03-84-EM que aprueba el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, con fecha 06 de julio de 2018, Negociaciones PAOLO E.I.R.L. formuló el petitorio minero "PAOLO2018" por un área de 100 de las 200 hectáreas que formaban la concesión minera "GUILLERMO N° DOS".
9. Con fecha 01 de agosto de 2018, solicitó su petitorio minero "AERCUS I" tomando la misma área de la concesión minera "GUILLERMO N° DOS" que, conforme a la normatividad minera, recién podía peticionarse el 01 de agosto de 2018. Cabe resaltar que, antes de dicha fecha, el área correspondiente a la concesión minera "GUILLERMO N° DOS" debía ser bloqueada y ningún petitorio minero debía haberse admitido.
10. En consecuencia, el petitorio minero "PAOLO2018" fue petitionado el 06 de julio de 2018, a pesar que recién el 30 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el aviso de retiro y publicación de libre denunciabilidad de áreas de derechos mineros extinguidos, en el cual se incluye al derecho minero "GUILLERMO N° DOS". Por consiguiente, no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 0514-92-EM.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la cancelación de la cuadrícula "B" del petitorio minero "AERCUS I" por superponerse totalmente al derecho minero prioritario y la reducción del petitorio a las cuadrícula "A".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 592-2019-MINEM-CM**

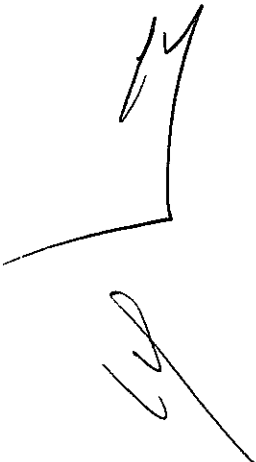
**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
- 
11. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
12. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.
13. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
14. El artículo 120 de la norma antes citada que señala que, en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
15. El numeral 5.2. del artículo 5 de la Ley N° 30428, que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, incorpora al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, los siguientes párrafos: Las áreas de petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley N° 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retiradas del Catastro Minero Nacional. El aviso del retiro de dichas áreas se efectúa junto con la publicación de la libre denunciabilidad. Estas áreas podrán peticionarse en cuadrículas a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a dicha publicación de libre denunciabilidad. Las áreas extinguidas por resolución firme en el ámbito administrativo minero de petitorios o concesiones que fueron formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley N° 26615, superpuestas a los petitorios, y concesiones como áreas a respetar, se incorporarán a la concesión minera o petitorio minero. La incorporación del área se publica en el Catastro Minero Nacional y se pone en conocimiento del titular en el padrón minero del año siguiente en que se produce la incorporación.
16. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, que reglamenta la ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428 y dicta disposiciones complementarias a los procedimientos mineros, que



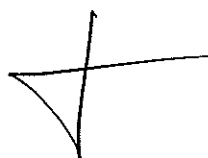
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 592-2019-MINEM-CM**



establece que, las áreas retiradas no constituyen antecedente ni título para la formulación de nuevos petitorios mineros. Las cuadrículas en coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 totalmente superpuestas a áreas extinguidas en coordenadas referidas al sistema PSAD56 quedan bloqueadas a partir de la fecha de la resolución de extinción consentida o ejecutoriada, para que dichas áreas puedan peticionarse en cuadrículas, conforme lo establece la Ley N° 30428. Las cuadrículas mineras WGS84 parcialmente superpuestas a áreas extinguidas de petitorios o concesiones mineras formulados antes de la Ley N° 30428, podrán peticionarse sin previo aviso de retiro de dichas áreas. La petición de áreas debe hacerse teniendo presente las restricciones conforme a la ley de la materia. Conforme al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la autoridad minera debe efectuar el retiro de las áreas del Catastro Minero Nacional o la incorporación del área extinguida al petitorio minero o concesión minera, salvo que cuente con medida cautelar que disponga lo contrario, conforme la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
17. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 10519-2018-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero “AERCUS I”, formulado el 01 de agosto de 2018 a las 8:15 horas, se encuentra totalmente superpuesto al derecho minero prioritario “PAOLO2018 vigente con coordenadas UTM definitivas.
18. Al haber sido formulado anteriormente el derecho minero “PAOLO2018” (06 de julio de 2018 a las 11:32 am) conforme al formato de petitorio minero que obra a fojas 49, resulta prioritario en el tiempo con respecto al petitorio minero “AERCUS I” y, al encontrarse la cuadrícula “B” de dicho derecho minero totalmente superpuesta al derecho minero prioritario, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar la cancelación de las cuadrículas indicadas y la subsiguiente reducción del petitorio. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
- 
19. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales del 6 al 10 de la presente resolución, debe precisarse que las cuadrículas mineras WGS84 parcialmente superpuestas a áreas extinguidas de petitorios o concesiones mineras formulados antes de la Ley N° 30428 podrán peticionarse sin previo aviso de retiro de dichas áreas, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2916-EM, antes acotado.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINERA AERCUS S.A.C. contra la resolución de fecha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 592-2019-MINEM-CM**

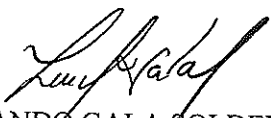
31 de diciembre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

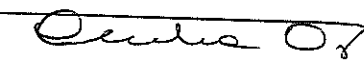
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINERA AERCUS S.A.C. contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, el que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO-URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO